

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0506
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 01 de diciembre de 2020, dentro del presente proceso ejecutivo singular promovido por la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad contra Gloria Patricia Ponce Rodríguez, distinguido con radicación N° 2020-00604.

ANTECEDENTES

1.- El 01 de diciembre de 2020, este Juzgado libró mandamiento de pago, ordenando a Gloria Patricia Ponce Rodríguez pagar a favor de la Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad, la suma de \$8´846.532.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 104305 ejecutado, más los intereses moratorios computados sobre el capital a la tasa máxima legal desde el 01 de marzo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- El 04 de febrero de 2021 la demandada Gloria Patricia Ponce Rodríguez presentó escrito manifestando su conocimiento respecto del mandamiento de pago, quedando notificada por conducta concluyente a través de la providencia del 18 de febrero de 2021, dejando transcurrir en silencio el término procesal del cual disponía para pagar y para proponer excepciones, como se anuncia en constancia secretarial vista a folio 40 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en el pagaré No. 104305, que acompañó la demanda presentada en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y cuya validez no fue cuestionada por la demandada.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por conducta concluyente, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Dado el silencio guardado por la parte demandada, debe darse aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

3.- En conclusión, ante el silencio de la demandada luego de ser notificada del mandamiento de pago, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido el 01 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$440.000.00.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2020-00604)

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 042 DE HOY 24 DE MARZO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0507
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintitrés de marzo de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Comunidad

Demandados: Gloria Patricia Ponce Rodríguez

Rad: 2020-00604

De la revisión de las gestiones adelantadas en el cuaderno de medidas cautelares, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR a COLPENSIONES, como destinataria de la medida cautelar aquí decretada, para que en caso de ser posible su materialización, sea puesta a disposición de los juzgados civiles municipales de ejecución, a donde se remitirá el asunto por competencia, en su cuenta única No. 760012041700.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora la respuesta del 22 de diciembre de 2020 emitida por Colpensiones, donde se indica que la novedad del embargo fue aplicada.

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO NO. 042 DE HOY 24 DE MARZO DE 2021.
NOTIFICO AUTO ANTERIOR.

GUSTAVO ADOLFO ARCILA RIOS
SECRETARIO

Firmado Por:

LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 027 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b35940afbfe639e7f8f2a51b3aed2b09360c3f77db4ff056f283b1d6f9f4d6**

Documento generado en 23/03/2021 03:41:22 PM